



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias D. T. y C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

SENTENCIA No. 019 / 16

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
RADICACION	13-001-33-33-2015-00039-00
DEMANDANTE	EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ
DEMANDADO	UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO	RELIQUIDACION PENSION DE JUBILACION POR INCLUSION DE NUEVOS FACTORES SALARIALES

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ, a través de apoderado, contra la UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP.

1- LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Solicita el actor se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 014516 del 09 de mayo de 2014 emanada de la UGPP, mediante la cual la entidad demandada le negó la reliquidación pensional, por la inclusión de todos los factores salariales, devengados el último año de servicio.

Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 20977 del 08 de julio de 2014 emanada de la UGPP, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. RDP 014516 del 09 de mayo de 2014.

Se declare la nulidad de la Resolución N° RDP – 023072 del 24 de julio de 2014, emanada de la UGPP, que resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 014516 del 09 de mayo de 2014.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la UGPP para que reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez al señor EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio que asciende a la suma de \$587.228.54, efectiva a partir del 13 de octubre de 1996, indexada y con intereses moratorios.

1.2 HECHOS

Los hechos narrados en el escrito de demanda pueden resumirse de la siguiente manera:

El señor EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ, identificado con la cedula N° 9.049.112, es pensionado de CAJANAL, hoy UGPP, mediante Resolución N° 018518 del 7 de octubre de 1997, en cuantía de \$315.067,88, con efectos fiscales a partir del 13 de octubre de 1996.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

2

El señor EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ solicitó reliquidación de su pensión de jubilación, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, la cual fue negada a través de la resolución N° RDP-04516 de 09 de mayo de 2014, decisión que fue confirmada por las resoluciones RDP 020977 y RDP 023072 del 7 y 24 de julio de 2014, respectivamente.

Que al momento de reconocerle la pensión de jubilación solamente se le incluyeron los siguientes factores salariales: asignación básica, bonificación por servicios prestados, y prima de antigüedad, dejando de incluirle el auxilio alimenticio, la prima de servicio, prima de navidad y prima de vacaciones.

1.3 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Los fundamentos en que se basa el demandante para enmarcar las normas violadas y el concepto de la violación, pueden resumirse de la siguiente manera:

Como normas violadas: artículo 1, 2, 6, 13, 23, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución Nacional; artículos 138, 155, 156, 161, 162 de la Ley 1437 de 2011, Ley 114 de 1913; Decreto 1743 de 1966, Decreto 2143 de 1995, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985 y artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En términos generales, considera la parte actora que el señor EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ cumple con los requisitos para ser beneficiario de la reliquidación de su pensión, atendiendo que su fecha de nacimiento es el 13 de octubre de 1941 y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, este contaba con 53 años de edad, por lo cual se encontraba cobijado por el régimen de transición del artículo 36 de dicha ley.

Manifiesta además que tratándose de pensiones de empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Con relación a todo lo anterior, la parte demandante señala varias sentencias del Consejo de Estado, sosteniendo que de acuerdo con ellas, la interpretación que se le debe dar a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, es que los factores salariales enlistados en ésta no son taxativos, sino que son un principio general.

2. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La entidad demandada UGPP presentó contestación extemporáneamente, por lo que se tendrá como no contestada.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Parte demandante:

La parte demandante presenta alegatos de conclusión dentro del término legal (fl. 109) y en ellos ratifica lo planteado en la demanda, concluyendo además que la pensión de jubilación regulada por la Ley 33 de 1985 se liquida en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero que reciba el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

3

trabajador, como contraprestación de sus servicios, percibidos durante el último año de servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes, pero que si existieran factores sobre los cuales no se realizaron aportes, la entidad que reconoce la pensión deberá tenerlos en cuenta, pero realizará los descuentos a que haya lugar.

Señala también que atendiendo al asunto planteado, se tiene que conforme a las normas, jurisprudencia y al acervo probatorio, el señor EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ es beneficiario del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siéndole aplicables las disposiciones previstas en la Ley 33 de 1985.

Manifiesta que de acuerdo a lo anterior, se debe declarar la nulidad de los actos administrativos acusados en lo que respecta a la reliquidación pensional, ya que los mismos no tuvieron en cuenta lo dispuesto en la Ley 33 de 1985, en donde la pensión debió ser liquidada en cuantía del 75% del promedio de los factores salariales y demás sumas de dinero que reciba el trabajador como contraprestación de sus servicios, percibidos durante el último año de servicios y que sirvieron de base para realizar los aportes, desconociendo el régimen de transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Parte demandada:

La parte demandada manifiesta que mantiene la posición planteada en los actos acusados, en la oposición a las pretensiones y condenas, en las excepciones propuestas y los fundamentos facticos y jurídicos de la defensa.

Menciona además que en sentencia C-258 de 2013 de la Corte Constitucional, se fijó el criterio de interpretación para la liquidación de las pensiones del régimen de transición conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sostiene también que la sentencia SU 230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional ratificó y señaló dicha manera de interpretar el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, lo cual afirma que es respetando los conceptos de edad, tiempo de servicio y monto entendido como tasa de remplazo del régimen anterior, sin que estuviera incluido en la transición el ingreso base de liquidación, que por tal razón la entidad debe continuar liquidando las pensiones de ese régimen en esa forma, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Manifiesta que la entidad ha cumplido a cabalidad con los preceptos legales relacionados con la pensión otorgada al señor Eduardo Rafael Polo Pérez, ya que al hacerse beneficiario de la transición concedida por la Ley 100 de 1993, este pudo pensionarse con los requisitos y beneficios de los factores salariales estipulados en la Ley 62 de 1985, el Decreto 2143 de 1995 y Decreto 1158 de 1994, los cuales fueron puestos como premisa para la liquidación de los factores salariales y prestaciones económicas que tenía el demandante al momento de presentar la solicitud.

Señala también que el fundamento de la parte actora carece de total fundamento, puesto que no es posible aplicar normas distintas a la Ley 62 de 1985, el decreto 2143 de 1995 y decreto 1158 de 1994, dado que admitir que todos los factores salariales pueden constituirse como base de liquidación pensional, es quitarle el



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

efecto útil del listado que dedicadamente estableció el legislador para la liquidación de pensiones de los empleados oficiales. 4

4. CONCEPTO DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Agente del Ministerio Público presentó concepto dentro del presente trámite procesal, en los siguientes términos:

Manifiesta que se tiene como marco normativo los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional, del orden legal la Ley 33 de 1985 y el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Sustenta que sobre los factores que se deben liquidar bajo el régimen pensional de la Ley 33 de 1985 hay que tener en cuenta la reciente sentencia de unificación del Consejo de Estado, en la cual se concluye que hay que aplicar el principio de favorabilidad y tener en cuenta todos los factores salariales y no solo los que se encuentran taxativamente en la Ley 33 de 1985.

Señala también que la Sentencia SU 230 del 29 de abril de 2015 de la Corte Constitucional, por medio de la cual se manifiesta que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, solo comprende y se deben tener en cuenta los conceptos de edad, monto y semanas cotizadas y excluye el promedio base de liquidación, no siéndole aplicable al actor, puesto que la reclamación y la demanda fueron presentadas con antelación a ese pronunciamiento.

5. TRAMITE DEL PROCESO

La demanda fue presentada el día 14 de enero de 2015 (fl. 9) y sometida a reparto el 22 de enero de 2015 (fl. 49), correspondiéndole el negocio al Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, la cual fue admitida mediante auto de fecha 13 de marzo de 2015 (fls. 50-51).

El auto admisorio de la demanda fue notificado el día 15 de mayo de 2015 (fl. 57-60). Mediante auto de fecha 22 de octubre de 2015 se fija el día 2 de febrero de 2016 a las 10:30 a.m., para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.(fls. 98-99). En esta misma diligencia se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. (Fls.103-104).

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

No habiendo sido observada causal alguna de nulidad que declarar y habiéndose verificado en el sub iudice, el cumplimiento de los presupuestos procesales para dictar sentencia estimatoria, esto es, demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal, los cuales vienen cumplidos, pasa el Despacho a pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

COMPETENCIA

Atendiendo las voces del numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), este Despacho es competente para dirimir el asunto puesto a su conocimiento.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

5

EL PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico radica en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, en cuantía equivalente al 75% de lo devengado durante el último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que el demandante tiene derecho a que se le reliquide su pensión de vejez, con inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, en aplicación del artículo 3° de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de la misma anualidad, que según la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios.

MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia

Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

(...)

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

Artículo 53. *El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

(...)

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

(...)

Sobre el régimen pensional de transición

Con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993 el régimen general de pensiones estaba contemplado en la Ley 33 de 1985, la cual en su artículo 1° dispone:

“Artículo 1o. *El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.*

¹ Ver C.E. Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 3 de febrero de 2011, Rad. 25000-23-25-000-2007-01044-01(0670-10), C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

6

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

(...)

Parágrafo 2o. *Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.*

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad si son mujeres o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3o. *En todo caso los empleados oficiales que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.”*

Esta norma, en su artículo 3°, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación. A su vez, esta disposición fue modificada por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 en la siguiente forma:

“Artículo 1o. *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.”

Posteriormente, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

“Artículo 36 - . Régimen de Transición. *La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta años para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

7

aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de los devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciere falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos. ...”.

Conforme a la norma transcrita, quienes para el 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tuviesen 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, se les aplicaría el régimen anterior al cual se hallaban afiliados, esto es, en cuanto a la edad para acceder a la pensión de jubilación, al tiempo de servicio y al monto de la prestación.

En cuanto a cuál es el IBL que se debe tener en cuentas para efectos de la liquidación del monto de una pensión sometida al régimen de transición, debe advertirse que la Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015, determinó que **“[a]unque la interpretación de las reglas del IBL establecidas en la Sentencia C-258 de 2013² se enmarcan en el análisis del régimen especial consagrado en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, con fundamento (i) en que dicho régimen vulneraba el derecho a la igualdad al conceder privilegios a una de las clases más favorecidas de la sociedad y (ii) en la medida en que el régimen especial de congresistas y magistrados contiene ventajas desproporcionadas frente a los demás regímenes especiales, ello no excluye la interpretación en abstracto que se realizó sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el IBL no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas contenidas en este las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.”**

Sin embargo, este Despacho no dará aplicación a la mencionada sentencia, sino que se atenderá a lo dispuesto por el Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, que en Sentencia de Unificación de fecha 25 de febrero de 2016³ fijó los alcances de la sentencia SU-230 de 2015 y expuso:

“(...

De otra parte, es del caso indicar que el tema en comento fue objeto de estudio en la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación dentro del expediente No. interno 0112-2009, a la cual ya nos referimos, en la que se unificó el criterio del reconocimiento de los factores salariales que conforman el ingreso base de liquidación de las pensiones cobijadas por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sentencia en la que se reiteró cómo debe calcularse dicho monto de las pensiones que se reconocen bajo este régimen y los factores salariales que deben reconocerse como

² M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).- Radicación número: 25000234200020130154101 (4683-2013). Actor: ROSA ERNESTINA AGUDELO RINCON.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

8

parte integrante del IBL, apartándose de la enunciación taxativa realizada por el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 modificado por el artículo 1 de la Ley 62 del mismo año.

La sentencia en comentario es una de las sentencias de unificación jurisprudencial que han servido de base para extender los efectos de la misma a pensiones que deben reliquidarse aplicando de manera íntegra el régimen de transición e incluyendo los factores salariales que habitualmente y de forma periódica se percibieron en el último año de servicios del empleado público⁴, sentencia que se aplica por los funcionarios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como precedente de la interpretación en relación a la forma en que se debe calcular el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional de los servidores públicos cobijados por los regímenes de transición.

(...)

Quiere en esta oportunidad el Consejo de Estado señalar que, de conformidad con lo expuesto y como se expresó con anterioridad en esta providencia, el criterio invariable de esta Corporación, sostenido en forma unánime por más de veinte años, ha sido y es que el monto de las pensiones del régimen de transición pensional del sector oficial comprende la base (generalmente el ingreso salarial del último año de servicios) y el porcentaje dispuesto legalmente (que es por regla general el 75%). La única excepción a este criterio la constituyen las pensiones de Congresistas y asimilados, regidas por la Ley 4° de 1992, en virtud de la cosa juzgada constitucional establecida en la sentencia C-258 de 2013, pues conforme a la parte resolutive de la referida sentencia de control constitucional, "las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL), aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso"

Quiere insistir el Consejo de Estado en las razones que sustentan su postura tradicional con respecto al ingreso base de las pensiones del régimen de transición, y que ahora reitera:

- 1) La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2) Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencias de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".
- 3) Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de

⁴ Extensión de jurisprudencia de 23 de abril de 2014, Consejo de Estado Sección Segunda Subsección B, Exp No. 1100103250020120052800 (2035-2012)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

9

liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.

- 4) *La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.*
- 5) *Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.*

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad."

Sobre los factores salariales que deben liquidarse bajo el régimen pensional de la Ley 33 y 62 de 1985.

Respecto de las normas citadas, resulta necesario traer a colación la interpretación que realizó la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación⁵, sobre los factores de liquidación pensional en el régimen previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985:

"En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010).- Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Actor: LUIS MARIO VELANDIA. Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

10

*Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945. De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aún así, **también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.** La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquélla enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones”.*

Sobre la indexación de la primera mesada pensional, por razones de justicia y equidad, y ante el hecho notorio de la permanente devaluación de la moneda, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, resulta procedente ordenar la indexación de la base salarial de liquidación pensional. Esta tesis ha sido sostenida por la Corte Constitucional en anteriores oportunidades bajo los siguientes planteamientos⁶:

“(...) que los señores (...) mantengan el valor adquisitivo de su pensión, atendiendo los dictados constitucionales y la voluntad abstracta de las leyes laborales y de seguridad social, con miras a que los nombrados puedan disfrutar de la mesada pensional que efectivamente les corresponde, poniendo de esta manera en vigencia un orden político, económico y social justo, en el reconocimiento de los derechos ciertos de los tutelantes pensionados –Preámbulo, artículos 2 y 230 C.P.-.

2. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, i) desde 1982 ha venido sosteniendo que la indexación de las prestaciones económicas debe ordenarse a favor del trabajador por razones de justicia y equidad, ii) en reciente decisión sostuvo que dichas razones no desaparecen cuando los trabajadores adquieren la calidad de pensionados, así no estén subordinados, y iii) en varias ocasiones ha considerado que no existe razón válida para negar la indexación de la primera mesada pensional a quienes adquieren el derecho a la pensión en vigencia de la Ley 100 de 1993.”

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez reconocida por Cajanal EICE al demandante (Resolución RDP 04516 del 9 de mayo de 2014), así como la nulidad de los actos que resuelven los recursos de reposición y apelación interpuesto contra el primero (Resolución RDP 020977 y 023072 del 8 y 24 de julio de 2014, respectivamente); por no incluir en su liquidación la totalidad de los factores salariales devengados por el actor durante el último año de servicio. Igualmente se pretende la indexación de la primera mesada pensional.

⁶ Sentencia SU-120 del 13 de febrero de 2003



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

11

En consideración a las anteriores pretensiones, procede el Despacho a estudiar el caso concreto, y para ello vale anotar que de acuerdo a la normatividad y la jurisprudencia señalada en el capítulo marco normativo de la presente providencia, se puede aseverar que las personas que han cumplido los requisitos indicados en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se encuentran amparadas por el régimen de transición y, por ende, se les debe aplicar lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 para efectos del reconocimiento de la pensión, no sólo ordenándoles la liquidación en relación con los factores salariales sobre los cuales se efectuó aportes, sino también aquellos que teniendo el carácter salarial no se hizo el respectivo descuento, pues como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, es legalmente viable que en sede judicial se ordene dicho descuento, sin que ello sea inconveniente para el reconocimiento de la prestación pensional, incluyendo la totalidad de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

Acorde con lo anterior, queda claro que a aquellas personas que les sea aplicable la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de esa misma anualidad, para la correspondiente liquidación de la pensión de jubilación, se deben tener en cuenta todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibió el servidor o empleado como contraprestación por sus servicios, a menos que se trate de algunos factores que expresamente hayan sido excluidos por la ley.

Del caudal probatorio aportado al proceso, se puede observar que la Resolución No. 018518 del 17 de octubre de 1997, emanada de Cajanal EICE⁷, señala expresamente cuáles fueron los factores salariales que se tuvieron en cuenta por la entidad para liquidar la pensión del actor, así: asignación básica, bonificación por servicios prestados y prima de antigüedad.

De las certificaciones de fecha 15 de enero de 2014 y 15 de octubre de 1996, emanadas del pagador de la Territorial Bolívar de Instituto Geográfico Agustín Codazzi (fls. 15 al 16 y CD contentivo del expediente administrativo ubicado entre los folios 95 y 96), se infiere que el actor prestó sus servicios a esa entidad desde el 28 de noviembre de 1966, ocupando el cargo de Coordinador, y que devengó durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 1992 a junio de 1993 los siguientes factores salariales: asignación básica, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por antigüedad y auxilio de alimentación.

Ahora bien, el mismo acto administrativo que reconoce la pensión de vejez a EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ⁸, acepta que el actor es beneficiario del régimen de transición, que la liquidación de la pensión se debe efectuar con el 75% del promedio de lo devengado en el último año, hecho sobre el cual no existe discusión, y reconoce además que cumplió los requisitos de tiempo y edad para acceder al derecho el día 13 de octubre de 1996, por haber cumplido el tiempo de servicios y la edad, razón por la cual, es a partir de esa fecha que se efectuó el reconocimiento de su pensión de jubilación.

Visto lo anterior, y de conformidad con las directrices jurisprudenciales trazadas por el Honorable Consejo de Estado, reiteradas recientemente mediante la sentencia

⁷ Ver folios 28 al 31 del expediente.

⁸ Ver Resolución No. 018518 del 17 de octubre de 1997 emanada de Cajanal EICE (Expediente Administrativo fl. 28-30)



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

12

de unificación del 25 de febrero de 2016, con referencia 4683-2013, considera el Despacho que en el caso particular, al actor le asiste el derecho a que su pensión de vejez le sea reliquidada teniendo en cuenta todas aquellas sumas que habitual y periódicamente recibió durante el último de servicio, por disposición de la Ley 33 de 1985.

En tal virtud, el Despacho declarará la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenará a la entidad demandada la reliquidación de la pensión de vejez del actor, donde se incluyan la totalidad de los factores salariales por él devengados durante el último año de servicio, toda vez que se pudo establecer que Cajanal EICE, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, no tuvo en cuenta la totalidad de los factores salariales que devengó el demandante durante el último año de servicio para efectuar la liquidación de su pensión de vejez, es decir, los correspondientes a asignación básica, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por antigüedad y auxilio de alimentación, procediendo además a descontar del monto total a pagar al pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir el trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia.

Sea la oportunidad para mencionar, que en relación a los factores salariales correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones, se reconocen y pagan al empleado cada vez que cumple un año continuo de labor en una misma entidad oficial, es decir que el derecho a su reconocimiento se causa cada vez que aquél cumple un año de servicios y, por lo tanto, el cómputo de estos factores para efectos de determinar la cuantía de la pensión debe hacerse en una doceava parte y no sobre el 100%, en consideración a que su pago se hace de manera anual⁹.

Ahora, en cuanto a la pretensión de que se reconozcan intereses moratorios, se denegará en la medida en que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993¹⁰ no contempla el reconocimiento de dichos intereses para la reliquidación de pensiones, sino para cuando se trate del reconocimiento mismo de la prestación.¹¹

Sobre la pretensión de indexación de la primera mesada pensional

Ahora bien, frente a la solicitud de indexación de la primera mesada pensional del demandante EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ, es importante señalar que la Honorable Corte Constitucional (ver marco normativo) ha sostenido que todos los pensionados tienen el derecho a mantener el poder adquisitivo de sus mesadas pensionales, sin distingos de ninguna índole, así como a obtener de la entidad liquidadora de su pensión la reliquidación de su primera mesada pensional.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Alberto Arango Mantilla, sentencia de 8 de febrero de 2007, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-06486-01(1306-06), Actor: Gema Neila Acevedo González.

¹⁰ ARTICULO. 141. -Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de 27 de junio de 2012, MP. Drs. CARLOS MOLINA MONSALVE – FRANCISCO RICAURTE GOMEZ, RAD.: 42785.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

13

En el caso de marras se tiene que al señor EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ, Cajanal le reconoció su pensión de vejez teniendo en cuenta como base para la liquidación de dicha prestación el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicio (periodo comprendido entre junio de 1992 y junio de 1993), aunque solo adquirido su status pensional el 13 de octubre de 1996, fecha en la cual cumplió la totalidad de los requisitos para acceder a la pensión de vejez y su retiro del servicio se había producido desde el 30 de junio de 1993. Con fundamento en lo anterior, la entidad demandada al momento de efectuar la liquidación del IBL para calcular el valor de la mesada pensional, procedió a actualizar los factores salariales año tras año, desde 1993 hasta 1995, teniendo en cuenta el IPC de cada una de esas vigencias (fls. 29-30).

Por lo anterior, considera el Despacho que al señor EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ, no le asiste el derecho a que le sea indexada su primera mesada pensional, ya que el IBL que sirvió de base para su cálculo fue actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE, y en consecuencia, no se ha visto afectado el poder adquisitivo de su prestación.

Sobre la prescripción de mesadas

Ahora bien, frente a la prescripción de algunas mesadas, observa este Despacho que la petición elevada por el actor ante la entidad demandada UGPP¹², en donde le solicita la reliquidación de su pensión de vejez con la inclusión de nuevos factores salariales, fue presentada el día 27 de marzo de 2014 (fl. 33 y CD contentivo del expediente administrativo), circunstancia que permite establecer que dicha petición interrumpió la prescripción por tres años, es decir de allí hacia atrás corren tres años, luego lo que está por fuera de esos tres, ha prescrito, es decir, que a partir del 27 de marzo de 2011 ha operado la prescripción trienal de las mesadas causadas antes de esa fecha.

Así las cosas, se ordenará a la UGPP reconocer y pagar al demandante las diferencias entre lo que se ha pagado en virtud de la Resolución No. 018518 del 17 de octubre de 1997 y la mesada pensional reliquidada en esta sentencia, pero con efectos fiscales a partir del 27 de marzo de 2011 .

Ajuste al valor

La reliquidación que por esta providencia se reconoce tendrá los reajustes de ley y los descuentos a que hubiere lugar.

Así mismo, al monto de la condena que resulte se aplicarán los ajustes de valor, mes por mes, en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

¹² Ver folios 42-47 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

14

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de la reliquidación pensional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Intereses

En el evento de que se presenten los supuestos de hecho previstos en el artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se pagarán intereses.

Cumplimiento de la sentencia

La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 del CPACA profiriendo decisión motivada contra la cual procedan los recursos de ley y evitando, hasta donde sea posible, nuevas controversias judiciales.

Sobre la condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA, el despacho procede a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos de la liquidación y ejecución previstos en el Código General del Proceso. En este orden de ideas, se estipula que en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, respecto de la parte demandada.

Es preciso señalar que las costas están integradas por dos clases de gastos: las expensas que son erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, talos como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, es decir, son aquellos que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo; mientras que las agencias en derecho, corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el Juez reconoce a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado, es decir, es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Teniendo en cuenta el numeral 3.1.2 del capítulo III del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el numeral 1º del artículo 1º del Acuerdo 2222 de 2003 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este despacho se abstendrá de condenar en costas, pues las pretensiones de la demanda han prosperado de manera parcial en la medida en que algunas prosperan, pero el Despacho denegará lo relacionado con la pretensión del pago de los intereses de mora y la indexación de la primera mesada pensional.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Sobre el remanente de los gastos ordinarios del proceso

En consideración a que la parte demandante ha consignado la suma de Cuarenta Mil Pesos M/Cte. (\$ 40.000.00) m/Cte¹, a fin de cubrir todos los gastos procesales que se generaran a lo largo del trámite procesal, se tiene que a la fecha de la presente providencia, se generaron gastos en el presente proceso solo por la suma de Dieciséis Mil Doscientos Pesos M/Cte. (\$ 16.200.00), por lo que previa solicitud del demandante, se ordenará la devolución de dichos remanentes los cuales equivalen a la suma de suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$23.800.00) m/Cte.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cartagena de Indias, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 014516 del 09 de mayo de 2014, RDP 20977 del 08 de julio de 2014 y RDP 023072 del 24 de julio de 2014, mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del señor EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, todas emanadas de la UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, condénese a la UAE DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, a reliquidar la pensión de vejez del señor EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.049.112, teniendo en cuenta todos los factores de salario devengados durante el último año de servicio (30 de junio de 1992 a 30 de junio de 1993): asignación básica, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por antigüedad y auxilio de alimentación, con efectos a partir del 27 de marzo de 2011.

Las sumas que resulten de la condena anterior se actualizarán aplicando la siguiente formula:

$$R = RH \times \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma que resulte a favor del demandante una vez se haya liquidado y actualizado la base de liquidación de la pensión de vejez cuando esta se reconoció, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia.

¹ Ver folios 71 al 73 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ vs UGPP
RAD: 13-001-33-33-012-2015-0039-00

2

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

TERCERO: Se autoriza a la entidad demandada, una vez se haya efectuado el cálculo de la mesada pensional con la inclusión de los nuevos factores señalados anteriormente, proceda a descontar del monto total a pagar al pensionado, las sumas correspondientes a los aportes que debió asumir el trabajador por los factores salariales cuya inclusión se ordena en esta sentencia.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Deberá darse cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

SEPTIMO: Previa solicitud, devuélvase al señor EDUARDO RAFAEL POLO PEREZ, identificado con la CC. No. 9.049.112, el remanente de los gastos ordinarios del proceso los cuales corresponden a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Pesos M/Cte. (\$ 23.800.00) m/Cte.

NOVENO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Leidys Espinosa V.

LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST

Jueza